



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268 - 2025-MDA/A

Amarilis, 18 de setiembre del 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 015527, de fecha 05 de setiembre del 2025, **presentado por el administrado Khenly Casio Salas**; Informe Legal N° 502-2025-MDA-GAJ, de fecha 01 de agosto del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, por medio de la Carta N° 184-2025-MDA/GDE, de fecha 05 de agosto del 2025, declara improcedente la solicitud de autorización del Huánuco Fest que fuera a llevarse a cabo en el Club Lawn Tennis en fecha 10 de agosto del 2025.

Que, el administrado Khenly Casio Salas, identificado con DNI N° 73320457, a través de documento con Reg. N° 015349 y Solicitud N° 004419, ambos de fecha 08 de agosto del 2025, interpone recurso de reconsideración a la Carta N° 184-2025-MDA/GDE.

Que, el administrado Khenly Casio Salas, identificado con DNI N° 73320457, por medio de la Solicitud N° 064542, con Reg. N° 015355, de fecha 08 de agosto del 2025, solicita medida cautelar de no innovar para que se disponga la reposición al estado anterior del acto administrativo de declaración de improcedencia de autorización de evento no deportivo FESTIVAL VIVA HUANUCO FEST, manteniéndose la situación de hecho y derecho.

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la Carta N° 196-2024-MDA-GDE, de fecha 08 de agosto del 2025, se declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 184-2025-MDA/GDE, de fecha 05 de agosto del 2025.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]."

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, "Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración*; b) *Recurso de apelación*. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el administrado Khenly Casio Salas, identificado con DNI N° 73320457, por medio del documento con Reg. N° 015527, de fecha 11 de agosto del 2025, interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 196-2024-MDA-GDE, de fecha 08 de agosto del 2025, arguyendo básicamente que se han vulnerado los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, predictibilidad y confianza legítima.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 502-2025-MDA-GAJ, de fecha 05 de setiembre del 2025, emite opinión legal a efectos de que se declare improcedente el recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 196-2024-MDA-GDE, de fecha 08 de agosto del 2025, debido a que ha operado la sustracción de la materia, toda vez que el evento del cual se solicita la autorización municipal se realizó en las instalaciones del Complejo Deportivo de Paucarbamba, careciendo entonces de fundamento pronunciarse sobre lo peticionado por el administrado, añadiéndose que debe declararse agotarse la vía administrativa conforme al artículo 197° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en principio, el numeral 197.2 del artículo 197° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "**También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo**". De modo que, cabe recalcar que la sustracción de la materia se configura como una terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés, lo que se considera en el ámbito doctrinal como la obsolescencia del proceso¹. Dentro de ese contexto, en el ámbito del derecho administrativo, esta institución procesal correspondería a la desaparición de los supuestos fácticos y jurídicos que motivaron la situación controvertida, toda vez, que la causa que dio pie al procedimiento administrativo sancionador ha sido resuelta sea por propia voluntad del administrado o por un hecho de circunstancia sobrevenida.

Que, este órgano superior puede concluir que no existe motivo para conducir el presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto es de público conocimiento que sobrevinieron ciertos hechos a la solicitud para la expedición de la autorización municipal del evento

¹ Pacori Cari, José M. "La sustracción de la materia en el proceso contencioso administrativo laboral", Revista Iuris Dictio Perú, Vol. II, 2020, p. 8.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



denominado "VIVA HUANUCO FEST", siendo que dicho espectáculo se tenía previsto realizarse en las instalaciones del CLUB LAW TENNIS. Sin embargo, la productora, organizadora o personal encargado del mencionado evento no deportivo termino por realizar el mencionado evento en otra sede distinta a la ya prevista, en el Complejo de Paucarbamba.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación por sustracción de la materia contra los alcances de la Carta N° 196-2024-MDA-GDE, de fecha 08 de agosto del 2025, presentado por el administrado Khenly Casio Salas, identificado con DNI N° 73320457, con domicilio real y procesal en el Jr. 28 de julio N° 1167 - 2do piso, Oficina 05, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 015527, de fecha 11 de agosto del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución,

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

